

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300720170036501
DEMANDANTE: MARÍA GUADALUPE ANGARITA DE RIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG –
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 2019, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda, la apoderada sustituta de la demandante el pasado 12 de agosto de 2021¹ presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, solicitando que no se le condene en costas.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda frente al desistimiento presentado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

¹11AGREGAR MEMORIAL.PDF

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el sub lite, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante en escrito del 12 de agosto de 2021 presentó desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control de la referencia.

La Sala indica que aceptará la solicitud de desistimiento, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la apoderada sustituta² con facultad expresa para desistir de acuerdo con los poderes que obran del folio 72 al 74 y 184 del cuaderno principal y en el registro *10MEMORIALALDESPACHO.PDF* del expediente digital.

De otra parte, se precisa que de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 314 del C.G.P. el desistimiento de las pretensiones comprende también el del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada 12 de agosto de 2019, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda y que la consecuencia será la terminación del proceso.

De otra parte, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya

²A quien se le reconoció personería en el auto dictado el 01 de octubre de 2021 y que obra en el expediente digital en el siguiente registro: *12AUTOCORRETRASLADO*

concedido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que se cumple con la alternativa prevista en el numeral cuarto de la citada normativa, toda vez que el Magistrado Ponente ordenó correr traslado de la solicitud a la entidad demandada, a través de auto del 01 de octubre de 2021³, término dentro del cual el extremo pasivo guardó silencio, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta⁴ Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante mediante memorial del 12 de agosto de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró **MARÍA GUADALUPE ANGARITA DE RIVEROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

³ El cual se encuentra en el registro indicado en la nota al pie No. 2 de esta providencia.

⁴ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 040

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Firma Con Aclaración De Voto

Nilce Bonilla Escobar

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31476df14ccf97c0d7d23211bd7b416b1b263838873daf9cb3d8eb1fc6b414e9

Documento generado en 19/11/2021 10:54:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACLARACIÓN DE VOTO

RADICACION: 50 001 33 33 007 2017 00365 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GUADALUPE ANGARITA DE RIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
M. PONENTE: DR. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Con el debido respeto, aunque estuve de acuerdo con la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones, debo aclarar que mi criterio frente a la condena en costas en esta forma de terminación anormal del proceso difiere de la sala, pues mientras ésta aplica sin ninguna restricción la normativa del C.G.P., considero que cuando el extremo pasivo está conformado por una entidad pública, debe mediar una renuncia expresa a las costas proveniente de la entidad o de su apoderado con la debida autorización para tal efecto.

Ciertamente, por regla general procede la condena en costas cuando nos encontramos frente a un desistimiento de pretensiones. No obstante, el artículo 316 del Código General del Proceso prevé en su inciso cuarto, numeral 4º, que el juez puede abstenerse de tal condena cuando el desistimiento se ha presentado condicionado a la no condena en costas, y al correr traslado el demandado no se opone a tal pedimento.

Pues bien, a juicio de la suscrita tal excepción no es aplicable tratándose de entidades públicas, puesto que el silencio guardado frente al condicionamiento del desistimiento, se traduciría en la renuncia a tal condena en favor de aquellas, aspecto que guarda relación con el patrimonio público que resultaría involucrado, pues no puede desconocerse que la defensa de las entidades compromete unos recursos públicos que bien podrían recuperarse parcialmente a través de las costas, cuando a ellas hay lugar, razón por la cual la renuncia a éstas debería estar expresada directamente o a través de su apoderado, pero con la debida autorización de la propia entidad.

Recuérdese que si bien el artículo 306 del CPACA autoriza que en los aspectos no regulados en tal codificación, se acuda al Código General del Proceso, solo puede hacerse *"en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Distinto sería que en el presente caso al aceptarse el desistimiento de las pretensiones, se invoque como razón para no condenar en costas a la parte actora, que su desistimiento se encuentra motivado en el cambio de jurisprudencia ocurrido mientras se tramitaba este proceso y que le desfavorece su reclamación, razón por la cual en lealtad procesal opta por terminar anticipadamente el proceso a través del desistimiento, evitando el desgaste procesal hasta un fallo que por virtud de la sentencia de unificación proferida en el mismo tema, sería desestimatorio de las

pretensiones.

Con esta breve explicación dejo así rendida mi Aclaración de Voto, y se firma electrónicamente.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d4f025ca01d5fbbc4dc02290fa40846512bf8cc2ab82e8f72c914e47d5642

Documento generado en 18/11/2021 12:14:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**